jefe de la oficina exactora dicta la providencia que inicia el procedimiento coactivo, nombrando ejecutor y ordenándole pase desde luego á notificar al deudor, en su domicilio, que dentro de tres días puede satisfacer el importe de su deuda sin recargo de ninguna especie. La práctica de esta diligencia debe quedar comprobada en el expediente. Art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1837. Art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1871.

2080. Vencido el plazo á que se refiere el párrafo anterior sin haberse verificado el pago, la misma oficina expide el mandamiento de ejecución en bienes que sean suficientes á cubrir el adeudo y los recargos correspondientes. La ley de 20 de Enero de 1837 modificaba entre los medios de apremio el de la clausura de las casas de comercio por las que se había causado el impuesto no satisfecho; pero tal determinación ha caído en desuso por ser contraria á nuestras instituciones. En la autualidad se procede conforme al art. 9º de dicha ley al embargo, á cuyo efecto pasa el ejecutor á la casa del deudor para requerirlo nuevamente de pago, y no verificándolo en el acto, le previene designe bienes bastantes en que trabar ejecución, apercibido de que en caso de resistirse, el agente fiscal hará el señalamiento. En el acta se hace constar con la especificación necesaria, la clase de bienes embargados, cuidando de fijar los linderos si fueren raíces, el número de la casa ó el nombre de la finca, nombrándose desde luego depositario de ellos. Los bienes muebles y de cómoda y fácil conducción, se transladan por cuenta del deudor de la oficina que ha ordenado el cobro, para su depósito. Si al tiempo de la ejecución se opone algún tercero haciendo valer derechos de propiedad á los bienes designados, se eligen otros, y si no los hay, se traba ejecución en los reclamados, á reserva de que se decida después la tercería judicialmente. Si por último el deudor no se hallare en su casa el día señalado para la diligencia, procederá de oficio el ejecutor, haciéndolo constar en el acta respectiva. —Circular de 22 de Diciembre de 1838, arts. 5º y siguientes.

2081. Se ha establecido la práctica de inscribir los embargos de bienes raíces en el Registro público de la propiedad, establecidos en el lugar de la ubicación de dichos bienes, no porque las leyes locales puedan producir efecto alguno respecto de la Federación, sino para evitar perjuicios á terceros que pueden contratar de buena fe sin tener noticia de las responsabilidades fiscales que reportan los bienes embargados.

2082. Antiguamente la facultad de que se trata se limitaba á un embargo prévio que suponía la consignación necesaria del asunto al Juez de Distrito correspondiente. La ley de 20 de Enero de 1837, después de los preceptos relativos al apremio de los deudores morosos, dice en su art. 13: Cesando aquí

las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado, al Juez de Hacienda respectivo.

2083. La ley de 20 de Noviembre de 1838 puesta en vigor para todos los adeudos fiscales por la de 11 de Diciembre de 1871, modificó la determinación anterior pues según lo dispuesto por el art. 2º de la primera de las disposiciones citadas, el ejercicio de la facultad coactiva no sólo se reduce al embargo, sino á su avalúo y remate en almoneda pública. En este último precepto se ha procurado fundar la teoría de que los procedimientos administrativos no deben suspenderse á pesar de la oposición del deudor, ni admitirse la intervención del Juez sino después de practicado el remate; pero semejante doctrina ha sido justamente censurada y restringida por la Corte Suprema de Justicia en inumerables ejecutorias expedidas como resultado de otros tantos juicios de amparo. Los fundamentos de este Supremo Tribunal consisten principalmente en que en nuestras instituciones sólo al Poder Judicial corresponde decidir las controversias, en que no pueden reunirse dos poderes en una sola persona, y por último en que el art. 3º de la ley de 20 de Noviembre de 1838, supone el caso de contienda y lo sujeta exclusivamente á la decisión de la autoridad judicial.

2084. Otro fundamento de la resistencia opuesta por las oficinas recaudadoras á la suspension de sus procedimientos coactivos, es el art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 que dice textualmente: Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

2085. Tal fundamento es debil y se destruye fácilmente por estas tres consideraciones: 1ª No es la ley de 37 sino la de 38 la que está vigente por virtud del art. 7º de la de 11 de Diciembre de 1871, y ya se puso de manifiesto la prevención que aquella contiene en su art. 3º para los casos sentenciosos. 2ª La ley de 37 limitaba el uso de la potestad coactiva á los medios de apremio, y los preceptos de su art. 2º solo

tienden á evitar que se suspenda el embargo ó la clausura del giro por determinación judicial, y así lo dice claramente en el final de su art. 3º, en éstos términos:

«. . . . . los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias, hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate." 3ª Las leyes de facultad coactiva son anteriores á la Constitución, en cuyo artículo 14 se consagró la garantía para todo individuo, de ser juzgado y sentenciado por un tribunal préviamente establecido por la ley; y las Oficinas recaudadoras no tienen ni pueden tener ese carácter.

2086. Ahora el Código de Procedimientos federales ha dejado sin aplicación posible todas esas teorías, pues ya no es la autoridad quien consigna el asunto al Juzgado de Distrito, sino el particular quien se queja contra la resolución de la autoridad administrativa que ordene el cobro ejecutivo de algún crédito fiscal, y en consecuencia, la intervención del Juez viene á solicitud del particular, y sin que la Oficina administrativa pueda rehusarla. Pero el Juez de Distrito, ni puede suspender las diligencias de embargo, pues respecto de este punto queda en su vigor la determinación del art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837, ni abrir el juicio sumario á que se refiere la fracción VIII del art. 690 del Código de Procedimientos federales, si no se han asegurado previa y administrativamente los intereses fiscales.

2087. Si no hubiere contienda, es decir, si verificado el embargo, el deudor no ocurriere en vía de queja á la autoridad correspondiente, se procede al remate; en caso contrario, la Oficina debe suspender sus procedimientos coactivos hasta que la resolución judicial cause ejecutoria.

2088. El fallo de los tribunales desfavorable á la Oficina, trae consigo necesariamente la devolución inmediata de los bienes embargados, y de todos sus productos, al que fué indebidamente ejecutado, y el fallo favorable permite la continuación de los procedimientos administrativos.

2089. Los procedimientos judiciales contenidos en el art. 30 de la ley de 20 de Noviembre de 1838, y cualesquiera otros prevenidos por leyes posteriores, quedarán derogados por el nuevo Código de Procedimientos federales, el cual estableció para esta clase de negocios, una tramitación verbal y sumaria en sus arts. 691 y siguientes.

2090. Obtenida la conformidad ya tácita y expresa del deudor, ó ejecutoriada la sentencia que absuelva á la oficina recaudadora de la demanda contra ella interpuesta, se procede administrativamente al remate de los bienes embargados, según lo dispuesto por el art. 565 del Código de Procedimientos federales. No hay ley ni reglamento vigente que precise la forma en que deba hacerse el nombramiento de peritos valuadores, y este es uno de los vacíos más trascendentales, porque la intervención del deudor en la valorización de sus bienes, constituye una de las más importantes garantías de justificación en el procedimiento coactivo. Las leyes y circulares relativas, se limitan á manifestar que deben valuarse los bienes, pero no conceden derecho al particular interesado para nombrar perito.

2091. El art. 5º de la ley de 20 de Noviembre de 1838, dice: "Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles, en el de treinta." Y el artículo 8º de la circular reglamentaria de 22 de Diciembre del mismo año de 1838, está concebido en estos términos: "Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el nombramiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquéllos, haciéndolos valuar préviamente.

2092. Para la práctica de las almonedas, faltan igualmente determinaciones especiales, y por ese motivo se tiene como supletoria la antigua legislación española que regía en toda la República, y que todavía está vigente para la Federación.

2093. La Resolución del General en Jefe del Ejército de Oriente, de 22 de Mayo de 1867—*véase la nota núm. 25*—aunque contiene algunos preceptos de importancia y expedida principalmente para el cobro de contribuciones, se amplió para el de todos los créditos fiscales, por la sexta de sus prevenciones. Así se fijó la postura legal en las dos terceras partes del avalúo, y se dió derecho al rematante para enterar al contado sólo el importe del crédito del fisco, y el resto en una escritura de reconocimiento á favor del propietario, por un plazo de cinco á nueve años.

2094. La tercera de las prevenciones indicadas, dice: "Abiertas las almonedas, los solicitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados, ó de dos testigos á falta de aquéllos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias con-

venientes, sin admitir ningún alegato verbal. La Jefatura de Hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su reresolución, acompañado del informe respectivo."

2095. El Reglamento de la Tesorería General de 1º de Julio de 1877, fija en el Capítulo XVIII las reglas á que deben sujetarse los remates, y declara vocales perpetuos de las juntas de las almonedadas, al Tesorero General de la Nación, á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, y á los Escribanos de diligendias de dichos Juzgados: según dicho Reglamento, debe exigirse á los postores papel de abono subscrito ante Escribano público. Se califican las posturas en los términos ya indicados, se señala un término para las juntas, y fenecido, se finca el remate en el postor que ofrezca mayores ventajas. Concluidas las diligencias, se levanta el acta respectiva, y se da cuenta con ella á la Secretaría de Hacienda para su aprobación.

2096. Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá reclamar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, para gastos de ejecución. *Art. 6º de la ley de 20 de Noviembre de 1838.* Cada oficina debe llevar un libro especial donde conste la entrada por recargos, para que de este fondo hagan los gastos de cobranza, y del remanente mensual, dos partes, una para la Hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción á sus sueldos. Esta última determinación contenida en el art. 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, y recordada por las circulares de 8 de Octubre de 1879 y 6 de Abril de 1887, no es generalmente obsequiada, y pocas oficinas podrían presentar en un momento dado, el referido libro con las anotaciones correspondientes.

2097. Si llegado el día de la almoneda no se presentaren postores, se levanta el acta correspondiente, y se da cuenta con ella á la Secretaría de Hacienda, quien suele disponer, ó bien la aplicación al fisco de los objetos embargados, por las dos terceras partes del avalúo, con fundamento de las leyes 44, tít. 13, parts. 5ª y 6ª, tít. 27, part. 3ª, ó bien se proceda nuevamente al remate en ulteriores almonedas, con la deducción de un diez por ciento del importe del avalúo, en cada una de ellas, según práctica establecida sin fundamento legal.

2098. Aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, la oficina recaudadora entrega los bienes al rematante, y hace con el precio las aplicaciones correspondientes. Cuando es un predio el rematado, manda otorgar la escritura, y en el caso de que el deudor se resista á firmarla, consigna el asunto al Juzgado de Distrito, para que previos los trámites de ley, éste la firme en lugar del resistente.

NOTA NUM. 25.—*Diversas disposiciones sobre facultad económico-coactiva.*

Ley de 20 de Enero de 1837.

Secretaría de Hacienda.—Sección 2ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

«*EL PRESIDENTE interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

«Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declaran autorizados los ministros de la Tesorería General de la República, los jefes principales de Hacienda de los Departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coativas, á fin de hacer efectivas su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

2º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos, aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

3º Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato por que se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargo; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos, hasta después de haber satisfecho, á lo menos en cantidad de depósito, la cantidad de que se trate.

4º Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á

quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su Oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero día no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquél con las de dos testigos.

5º Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

6º Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

7º Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando después de verificada ésta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

8º Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 4º, aquél procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

9º Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patente, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Junio último y su parte reglamentaria.

10. Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere se trabará la ejecución siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificación.

11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la Aduana ú Oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

12. Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo á que corresponda.

13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de Hacienda respectivo.

14. En las capitales de departamento y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda substanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todoslos casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse también por parte de los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que alegen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco en defecto de promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la Oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcianarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para sólo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito, y proceder á la ejecución de embargo.

18. Ningún juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias qne en derecho correspondan después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; más siempre que se note cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad qne se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria, para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.

19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación, por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.